121/25

Comodoro Rivadavia, 17 de marzo de 2025.

VISTOS

Estos autos caratulados: **"C., M. I. c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo", Expte. N° 121/25,** que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones.

CONSIDERANDO

I.- Se presenta la Sra. M. I. C., en representación de su hijo mayor de edad (04/01/94) G. A. S. en el carácter invocado figura de apoyo-, con patrocinio letrado, y promueve acción de amparo en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, contra el "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS), a fin que se la condene a brindar cobertura integral, al 100% sin tope ni diferimiento, de las prestaciones de salud que requiere la patología de su hijo: acompañante terapéutico de lunes a viernes 5 horas por día, conforme lo prescripto por sus médicos tratantes.

De manera conjunta solicita medida cautelar contra la accionada, peticionando se ordene cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida.

En el relato de los hechos expone que su hijo es una persona con discapacidad, conforme CUD que acompaña, con diagnóstico de "Psicosis de origen no orgánico, no especificado. Retraso mental moderado. Otras trisomías y trisomías parciales de los autosomas no clasificadas en otra parte".

Refiere que conforme el pedido médico suscripto por la Lic. C. G. M. – psicóloga, esta solicita para G. prestación de Acompañante Terapéutico con modalidad de

lunes a viernes 5 horas por día. Transcribe el certificado médico.

Asevera que la prestación mencionada fue solicitada a la obra social SEROS, conforme email adjuntando el pedido médico que transcribe, sin respuesta respecto a su cobertura, por lo que remite CD a la obra social intimando la cobertura total e inmediata, integral al 100% de la prestación requerida, a lo cual SEROS contesta mediante CD asegurando que se brinda cobertura de A.T con la Sra. D. Y. A. no prestadora, bajo la categoría de Acompañante idónea, homologado a valores de la Obra Social, por el período Mayo a Octubre 2024, vía reintegro. Continúa transcribiendo dicha comunicación.

Afirma que es falaz lo afirmado por la demandada en cuanto a que la prestación estaría siendo cubierta, asegura que la profesional no se encuentra atendiendo a G., en virtud de los pagos tardíos, y por debajo del monto que el profesional requiere, poniendo en riesgo la continuidad de la profesional, como los avances que pudieran lograrse.

Describe los presupuestos que ameritan el pedido de medida cautelar. Efectúa otras consideraciones a las que remito brevitatis causae y tengo presentes, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho.

Oportunamente el ISSyS evacúa el informe requerido conforme art. 4 de la Ley XIII N° 27, y art. 7 de la Ley V - N° 84, a cuyos términos remito y tengo presentes, quedando los autos en estado de resolver.

II.-En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derechos invocados, el acto lesivo denunciado, la

presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, con la certeza propia de este estado liminar, entiendo se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada al "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180).

III.- A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe preguntarse si aún cuando el objeto de la medida cautelar peticionada pudiera confundirse con el objeto del amparo incoado, ante el agravamiento que implicaría la ausencia del reconocimiento cautelar peticionado, y encontrándose en juego el derecho a la salud y prestaciones requeridas por el joven G. A. S., quien cuenta con Certificado Único de Discapacidad, se verifican presupuestos comunes a todas las medidas cautelares a fin de disponer su procedencia.

Es que el mentado derecho, está protegido por un amplio marco de disposiciones de carácter constitucional, como el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales o la

Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N° 26378, previendo en su artículo 1° que tiene por objeto: "… promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente" (art. 1).

La protección integral prevista en el plano infraconstitucional que prevé a su favor el sistema de prestaciones básicas contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (leyes 22.431 (art. 2); 23.661 y de la 24.091).

Debe entonces, tenerse en cuenta que las medidas cautelares se erigen en una garantía del buen fin del proceso y como tales, decretadas en interés de la administración de justicia y la seriedad de la función jurisdiccional.

En el caso, la verosimilitud en el derecho se verifica patentemente en tanto se encuentra acreditada el vínculo filial invocado, la personería invocada –figura de apoyo-, la existencia de las patologías que padece su hijo y tratamiento rehabilitante prescripto por los médicos tratantes, su condición de discapacidad, el carácter de afiliado a la obra social SEROS, resultando necesarias las prestaciones requeridas conforme documental adunada: acompañante terapéutico de lunes a viernes 5 horas por día.

Sin perjuicio de lo anterior, de la documental adunada por SEROS al contestar el informe prescripto por

el art. 7 de la Ley V N° 84, surge que la prestación se encuentra autorizada vía reintegro, homologada a valores seros bajo el código 510171 por 60 horas semanales, cobertura según Resolución 1149/05, reconociendo un valor por hora de $2210,69 según nomenclador de la O.S", esto es un monto reconocido inclusive superior al presupuestado por la acompañante A. propuesta por la actora "de $5.000 por hora, para 25 horas semanales".

De las constancias acompañadas hasta ahora resulta entonces que el monto reconocido por la obra social es inclusive superior al requerido por la amparista, sin que haya acreditado la actora negativa a dichos reintegros por la obra social, y en este sentido entiendo no se encuentra en esta instancia demostrado el peligro en la demora, no encontrándose comprometido el derecho a la salud del joven S., limitándose la controversia al monto de los reintegros que correspondan. Así las cosas, corresponde rechazar en esta instancia la medida cautelar peticionada.

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2) Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.

3) Rechazar en esta instancia la medida cautelar requerida.

4) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 130 DEL AÑO 25
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS